

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Seccion Oficial.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Hacienda.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el año 1845, en que establecido el actual sistema tributario se organizó en armonía con él la Administracion de la Hacienda pública, viene siendo considerado como servicio necesario el de Inspeccion de las oficinas provinciales. Mas si ha existido casi constantemente, no ha cesado de variar en su forma.

La Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 facultó á los Directores generales para disponer visitas de inspeccion, que ejecutaban los Subdirectores y los Oficiales primeros de los respectivos centros.

Cuatro años más tarde, al suprimirse los Jefes políticos y los Intendentes, creándose como única Autoridad civil y económica de las provincias los Gobernadores, se organizó la Inspeccion por el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 con cuatro Visitadores generales á las inmediatas Órdenes del Ministro de Hacienda, y 20 Inspectores de Aduanas y Resguardos, distribuidos en igual número de distritos; cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras.

En 1851, por Real decreto de 1.º de Febrero fué esa organizacion modificada, formándose con todas las provincias 13 distritos, á cargo de otros tantos Visitadores generales de Hacienda.

Apenas habrían trascurrido dos años, cuando en interés de la mayor unidad y sencillez de la

accion administrativa fué suprimido por Real decreto de 22 de Abril de 1883 el cuerpo de Inspeccion, recayendo de nuevo este servicio en los Subdirectores de los centros generales.

Así continuó hasta que en 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito, con dependencia directa del Ministro y con el encargo de redactar y remitir á las Direcciones generales, segun las instrucciones que de ellas recibiesen, una Memoria acerca del estado de las oficinas provinciales. A esta medida siguió á poco el decreto de 24 de Agosto de 1869, creando cinco plazas de Visitadores generales de Hacienda, que fueron suprimidas en 21 de Enero de 1871, al organizarse un nuevo cuerpo compuesto de seis Inspectores generales, seis Subinspectores y un número proporcionado de auxiliares. Para los efectos de este servicio se consideró el territorio nacional dividido en seis distritos, encargándose á la Inspeccion del primero, además de sus trabajos propios, el despacho directo con el Ministro; se confirió á los Inspectores generales autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encontrasen, reconociéndoles la facultad de obrar, á falta de delegacion expresa, como Jefes superiores del territorio á su cargo, con excepcion del departamento central, y la de delegar bajo su responsabilidad estas mismas facultades en los Subinspectores á sus órdenes.

En 24 de Abril de 1873, se suprimió el cuerpo de Inspeccion, mandándose una vez más que en lo sucesivo las visitas se hiciesen por funcionarios de la Direccion á que correspondiera el servicio inspeccionado, con nombramiento especial del Ministro, á propuesta del Director; pero antes de un año, en 27 de Enero de 1874, se restableció la organizacion de 1871, algo modificada en el número de funcionarios y en

su residencia ordinaria, que se fijó en Madrid.

Así se hallaba establecido el servicio cuya historia tiene la honra de exponer sucintamente á V. M. el Ministro que suscribe cuando por Real decreto de 24 de Julio de 1880, al propio tiempo que se regularizaron y simplificaron las plantas del personal de los centros generales, se dotó á cada uno de los que tienen dependencia en las provincias con dos Inspectores encargados de hacer las visitas que los Jefes superiores dispusiesen, con sujecion á las reglas fijadas por el Ministro por medidas generales ó en casos determinados. Como consecuencia, y en ejecucion de ese precepto, por Real orden de 26 de Setiembre del mismo año, se dictaron disposiciones relativas, á la vez que al régimen y forma de los trabajos de las Direcciones generales, á los deberes y derechos de los Inspectores que ya funcionaban en ellas.

Por Real decreto, en fin, de 24 de Febrero de 1881 se creó la actual Inspeccion de la Hacienda pública á cargo de un Jefe superior de Administracion, constituyendo un nuevo centro general del Ministerio, al cual corresponden, además de la inspeccion y visita de todas las oficinas y dependencias provinciales de Hacienda, la iniciativa de los servicios que conduzcan á mejoras administrativas; la reclamacion de los datos y noticias que juzgue convenientes; la averiguacion de todos los actos; la organizacion de los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesorero y á su cobro; la vigilancia y cooperacion para recaudar las rentas, contribuciones é impuestos, y para liquidar y percibir los débitos atrasados.

Nada tiene de extraño que al intentar el ejercicio de facultades á la vez tan extensas y tan vagas haya sido imposible al nuevo centro poner en armonía su mar-

cha y sus funciones con las propias de los demás del Ministerio. Con haber sido tantas la formas de este interesante servicio, nunca se había llegado á organizarle en la que hoy reviste, ni á concederle una suma tal de atribuciones que comprende, á más de la visita y de la vigilancia sobre las oficinas provinciales, todas ó la mayor parte de las facultades y de los deberes de las Direcciones y centros generales que tienen á su cargo, por leyes y necesidades orgánicas, la administracion de las contribuciones, rentas y propiedades del Estado, el manejo y custodia de los caudales públicos y la intervencion de los actos administrativos.

No cabe desconocer que esa ingerencia de un centro general en la ejecucion de servicios propios y naturales de otros, realizada sin conocimiento de ellos por delegacion del Ministro, tiene forzosamente que debilitar la autoridad y combatir el celo de los Directores generales, complicando además en todos sus grados la marcha de nuestra administracion, que tanto necesita simplificarse.

Importa para ello que todo acto de inspeccion de las oficinas encaminando á conocer y á apreciar cómo se realizan los servicios, á impulsar los trabajos, á corregir los abusos, no se haga ordinariamente sino por conducto de los Jefes superiores de los ramos, como piden su necesario prestigio y el cabal desempeño de la grave y difícil mision que V. M. les tiene confiada.

No puede, por otra parte, sostenerse que el régimen en vigor haya sujetado las funciones inspectoras á ninguno de los dos sistemas que vienen disputándose la preferencia en su organizacion desde 1845, puesto que conserva los Inspectores especiales de Aduanas y los Visitadores de Rentas Estancadas, admitiendo además, como será forzoso admitir siempre, las visitas extraordi-



narias acordadas por el Ministro, por las Direcciones generales y por los Delegados de Hacienda.

La inspeccion de las dependencias no es en sí propiamente un servicio que reclame ni consienta ser organizado con independencia de los demás de la Hacienda pública; es una forma y una necesidad de todos los servicios fiscales.

Por estas razones el Ministro que suscribe, considera indispensable suprimir la Inspeccion general de Hacienda, y devolver á los centros respectivos, con la integridad de sus funciones propias, los medios de vigilar por sí las dependencias puestas á su cargo. Lo hace limitándose á dotar con un Inspector Jefe de Administracion de tercera clase á cada una de las Direcciones que carecen de ellos, pues el sistema por el cual opta decididamente hoy, como en 1880, permite que en algunos casos, sin daño y aun con ventaja de la buena administracion, realicen visitas los Jefes de las Direcciones y los mismos Directores generales.

Con la reforma cuyos fundamentos quedan expuestos se obtiene además en los gastos públicos una reduccion de relativa importancia.

La Inspeccion general, prescindiendo del coste de los viajes y dietas que por el nuevo sistema ha de continuar devengándose, produce un gasto anual de pesetas 124.750, á saber:

Personal.....	112.750
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros.....	12.000
<i>En suma.....</i>	<i>124.750</i>

Los haberes de los cinco nuevos Inspectores ascienden solo en total á la cantidad de 37.500 pesetas, obteniéndose por consiguiente una economía anual de pesetas 87.250.

Brinda esta reforma al Gobierno de V. M. una de las primeras ocasiones, que aprovecha gustoso, para usar en alivio de las cargas públicas la autorizacion que le confiere el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores

Oficiales de la Inspeccion, Aspirantes y dependientes que componen en la actualidad la planta del personal de Inspeccion general de la Hacienda pública, así como la asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros del mismo centro.

Art. 2.º Desempeñarán el servicio de Inspeccion de la Administracion económica provincial, además de los actuales Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, cinco Inspectores Jefes de Administracion de tercera clase, que se dominarán respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad.

Art. 3.º Los Inspectores de los ramos respectivos de las diversas Direcciones harán á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales dispongan, con sujecion á las reglas que el Ministerio fije por medidas generales ó en casos determinados.

Art. 4.º Como consecuencia de lo que se dispone en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, se tendrá por trasferido en el capítulo 5.º de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales un crédito de 7.500 pesetas á cada uno de los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 11 y 12; deduciéndose el total de estas partidas, ó sean pesetas 37.000 del artículo 18.

Art. 5.º El remate que hoy ofrezca el crédito del artículo 2.º del capítulo 9.º de la misma seccion se considerará trasferido al artículo 1.º del propio capítulo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 9 de Diciembre de 1881, para poder realizar sus propósitos de elevar la categoría entonces excesivamente baja de los Jefes superiores de la Administracion económica provincial, y de igualarlos á todos en sueldo, como desde hacia ya muchos años lo estaban los Gobernadores, autorizó al Gobierno de V. M. para que eligiera aquellos funcionarios dentro de condiciones mucho más amplias que las exigidas por regla general á los demás del Estado, pero sin concederles definitivamente la categoría administrativa correspondiente al sueldo que habian de disfrutar.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de este sistema, que aun en el caso de haber sido indispensable cuando se estableció, no podría continuar indefinidamente sin grave perturbacion del orden administrativo. De los 49 Delegados que hay en la actualidad, sólo uno tenía anteriormente adquirida la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, que con calidad de interina disfrutaban todos, y ese

no la había ganado en el servicio de la Hacienda. Llegan á 42 los que no han alcanzado la categoría efectiva de Jefes de Administracion de tercera clase, habiendo entre ellos 11 que sólo lo son de cuarta y 31 que no han pasado de Jefes de Negociado, siéndolo nueve de primera clase, 20 de segunda y dos de tercera. En alguna capital importante son superiores al Delegado por su categoría efectiva, no sólo el Interventor y el Tesorero, sino tambien los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y el día en que aquél cesase en sus funciones de primera Autoridad económica provincial se hallaría en el caso de ir á ocupar un puesto inferior al ocupado por todos esos funcionarios que hoy dirige.

Además del trastorno del orden jerárquico, es un mal irremediable para la buena administracion que puede llegar más fácilmente á la jefatura de las provincias que á los demás cargos del Estado. Quizás no haya ninguno en todos sus vastos departamentos al que con más razon debiera exigirse la garantía de una larga carrera especial.

Se ha notado, por último, alguna desproporcion entre la categoría, siquiera sea interina, concedida á los Delegados y la que disfrutaban otros funcionarios de mayor representacion en las provincias y en los centros directivos.

Para remediar el mal ya evidente, y para que no tome mayor incremento, conviene que el Gobierno se abstenga, como se propone abstenerse el Ministro que suscribe, del uso de la autorizacion que por la ley le está concedida para hacer los nombramientos de Delegados fuera de las condiciones establecidas por regla general para los demás empleados del Estado; pero para evitar la dificultad de que no hubiera sujetos elegibles con los requisitos indispensables, y tambien para corregir alguno de los defectos del actual sistema antes indicado, es preciso reducir algo la categoría y el haber de los Delegados. No es de temer que sufra detrimento grave su prestigio, porque en vez de darles una categoría interina de Jefes de Administracion de segunda clase, compatible con cualquiera de las de Jefe de Negociado, se les exija la efectiva y permanente de Jefes de Administracion de tercera.

Consecuencia necesaria de la reduccion de haberes de los Delegados es la de los Interventores en las provincias, en que de otra manera quedarían igualados con su Jefe, y la del Tesorero es en la única en que éste resultaría, por excepcion, en las mismas condiciones que el Interventor.

Más radical reforma exige la experiencia de los últimos años para las Secretarías de las Delegaciones, oficinas costosas y sin atribuciones definidas, que por una parte serian muy insuficien-

tes para desarrollar el sistema de los que quisieran tener al Delegado apartado por completo de la Administracion activa y sin intervenir en ella sino como Tribunal de primera instancia para dirimir las cuestiones surgidas entre los Administradores y los contribuyentes ó los defraudadores, y que por otra parte son inaceptables por lo embarazosas en el sistema universalmente seguido, y vencedor ya, en fin, en las mismas disposiciones y prácticas hoy vigentes, de que las funciones administrativas estén bajo la directa é inmediata accion del Jefe de la Administracion provincial.

La disminucion en los gastos anuales del Estado que se obtendrá, al mismo tiempo que la mejora del orden jerárquico y que la mayor sencillez del organismo administrativo, asciende á 387.250 pesetas, en esta forma:

	Pesetas.
Por la reduccion de los sueldos de los 49 Delegados.....	61.250
Por la de los sueldos de ocho Interventores y un Tesorero.....	8.500
Por la supresion de los cargos de Secretario.....	85.500
Por la de las asignaciones para escribientes y ordenanzas.....	232.000
	387.250

Por las razones expuestas tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Queda reducido á 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 2.º Queda reducido á la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en las provincias de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, y á la de Jefe de Negociado de primera clase el de Tesorero de la provincia de Madrid.

Art. 3.º Quedan suprimidos los cargos de Secretarios de los Delegados.

Art. 4.º Queda suprimida la asignacion que para escribientes y ordenanzas tienen señalada las Delegaciones en el art. 1.º del capítulo 10 de la Seccion 8.ª del presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Las reducciones decretadas por los artículos 1.º y 4.º tendrán efecto desde el 1.º de Marzo de este año.

Dado en Palacio á cinco de Fe-



brero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1884.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 29 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que de este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñaban, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto, con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

*Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.*

**BAÑOS Y PROVINCIAS.**

Burambio, Nanceles de la Oca, Santa Filomena de Gomillar y Zuazo, Alava.

Nuestra Señora de Orito, Alicante. Alfaro, Guardavieja y Lucanena, Almería.

San Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona, Barcelona.

Arlazon, Corconte, Cuchó, Porvenir de Miranda y Salinas de Rosío, Búrgos. San Gregorio de Brozas, Cáceres.

Paterna, Cádiz. Montanejos y Nuestra Señora de Abella, Castellón.

Hervideros del Emperador y Navalpino, Ciudad-Real.

Arenosillo y Oreajo, Córdoba. Alcantud, Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganga, Cuenca.

Nuestra Señora de las Mercedes, Puig de las Animas y Caldas de Malabella, Gerona.

Alicún y Sierra Elvira, Granada.

Escoriaza, San Juan de Azcoitia y Urbernaga de Aizola, Guipúzcoa.

Estadilla y Panticosa, Huesca.

La Salvadora y Fuente-Alamo, Jaén.

Alcarraz, Caldas de Bohí, San Vicente y Travesores, Lérida.

Riva los Baños, Logroño.

Maravilla (Loeches) y Torres, Madrid.

Fuenteamargosa y Vilo ó Rozas, Málaga.

Fuentsanta de Lorca, Murcia.

Alsásua, Belascoain y Burlada, Navarra.

Prelo, Oviedo.

Calzadilla del Campo, Salamanca.

Bellús, Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Siete-aguas, Valencia.

Echano, Guesala y La Muera, Vizcaya.

Bonzas, Zamora.

Fonté Monasterio de Piedra y Quinto, Zaragoza.

(Gaceta del 31 de Enero de 1883.)

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Montes.—Anuncio.*

Siendo aún muchos los Ayuntamientos que no han presentado todavía las propuestas de aprovechamientos forestales para el plan próximo, he acordado conceder un nuevo é improrogable plazo para su remision á este Gobierno hasta el 20 del actual, en la inteligencia que de no verificarlo para dicho plazo no se admitirán con posterioridad, y se entiende que renuncian de un modo tácito á los aprovechamientos.

Segovia 8 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

FERNANDO SANTOYO.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Bellas Artes.—Exposiciones.*

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, á continuacion se publica el Reglamento de Exposiciones de Bellas Artes con sujecion al que ha de celebrarse la convocada para Abril del presente año, permitiéndome escitar el celo de los artistas de esta provincia, á fin de que preparen obras para el indicado certámen, recordando al mismo tiempo que segun anuncio publicado en la *Gaceta* de 24 de Junio último, el plazo para presentarlas en Madrid en el local destinado á la Exposicion es de diez dias, que se contarán desde el 1.º al 10 del referido mes de Abril ambos inclusive.

**REGLAMENTO**

*de Exposiciones generales de Bellas Artes.*

**Capítulo primero.**

**DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS.**

Art. 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á algunas de las Secciones y clases siguientes:

*Seccion de Pintura.*—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos. —Vidrieras pintadas por medio

del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

*Seccion de Escultura.*—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

*Seccion de Arquitectura.*—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

*Seccion general.*—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

**Capítulo II.**

**DE LA PRESENTACION DE LAS OBRAS.**

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de 10 dias, debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguracion.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños, dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transportes, conduccion, etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Solo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de nin-

guno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio, ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniere, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la eleccion de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas, etc.

**Capítulo III.  
DEL JURADO.**

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vice-Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada uno de estas Secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentacion de obras, se constituirán en Junta previ-



sional los Jurados natos, en el local que se digne al efecto, previa convocacion á los expositores se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion; en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en Sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admision de obras y su colocacion, así como á la propuesta de premios y tasacion de las obras premiadas.

#### Capítulo IV.

##### DE LA ADMISION DE OBRAS.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin examen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas en el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comision

compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Seccion por su parte, así como la Comision de Artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, y durante esta operacion que deberá quedar terminada con dos dias de anterioridad al de la inauguracion, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupacion oficial en el local, y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el Catálogo de la Exposicion á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografia y Grabado en láminas.

2.ª Escultura y Grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

#### Capítulo V.

##### DE LOS PREMIOS.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.º En un diploma.

2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adquirirá segun lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una Seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada Seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votacion nominal las obras dignas de premio en la Seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géne-

ros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de trascurrir los 15 dias primeros de la Exposicion, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasacion de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos dias de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas Secciones, solo tendrán opcion á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho ménos para una inferior; en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisicion de su obra ó ser propuestos por el mismo para la Cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la Cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una Encomienda ordinaria, y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además, á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de dos mil pesetas ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiese en la Exposicion con una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que ésta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votacion nominal si há lugar ó nó á la adjudicacion de la medalla de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasacion.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

Segovia 25 de Enero de 1884.

El Gobernador,  
FERNANDO SANTOYO.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 2 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Sr. D. Joaquin de Posada Aldáz,  
Gobernador Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de 17 señores Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Dada lectura de la Memoria presentada por la Comision provincial y del estado económico que la acompaña, en cumplimiento del párrafo segundo del

art. 88 de la ley provincial, fué aprobada.

Seguidamente, y en cumplimiento de Real orden de 19 de Octubre último, se acordó proceder al nombramiento de Vicepresidente de la Comision permanente, y á propuesta del señor Gobernador se suspendió la sesion por cinco minutos, á fin de extender las papeletas necesarias al efecto.

Reanudada la misma, se procedió á la votacion, resultando elegido por mayoría D. Julian Molina Villa, y en su vista, el Sr. Gobernador Presidente le proclamó Vicepresidente de la Comision permanente, quien, despues de obtenida la palabra, manifestó su gratitud por la honra que se le dispensaba al elegirle para un cargo que aceptaba contando con la ilustracion de sus compañeros, ofreciendo adaptar sus actos á la más estricta justicia.

Personal. — Capital. — Vacante por defuncion del que le obtenia el destino de Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Diputacion acordó nombrar para desempeñarle á D. Mariano Gil y Plaza, único que le habia solicitado.

Idem id. — Dada cuenta de las solicitudes presentadas por los aspirantes á la plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Normal de maestras, y despues de hacer uso de la palabra varios señores Diputados acerca de si la propuesta que ha de hacerse al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública ha de ser ó no unipersonal, la Diputacion acordó declararlo así y proponer despues de proceder á la votacion á don Antonino Prieto, que obtuvo mayoría de votos.

Número de sesiones. — La Diputacion en votacion ordinaria acordó celebrar tres sesiones durante el presente periodo semestral, exceptuando el dia 4 por ser festivo.

Y se levantó la sesion.

Segovia 2 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Posada.

#### RELOJERÍA

##### DE GUILLERMO CUENCA.

Se hallarán toda clase de relojes de bolsillo, pared y sobremesa, á precios muy arreglados.

Tambien se hallarán relojes de torre y para casas de Ayuntamientos, desde 2.000 reales hasta 14.000, todos de nueva invencion, y se responde de su seguridad.

Este establecimiento se halla situado Plaza del Azoguejo, 4, Segovia.

En la villa de Sepúlveda, molino Parapajas, se venden maderas superiores de álamo negro, propias para talleres de carruajes y carros.

IMPRESA PROVINCIAL.